



D I C T A M E N 3 3 1 / 2 0 1 8

(Pleno)

La Laguna, a 17 de julio de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión de los Tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (EXP. 313/2018 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud de Dictamen.

1. Mediante escrito de 26 de junio de 2018, con registro de entrada en este Consejo el 27 de junio de 2018, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno solicita dictamen preceptivo por el procedimiento de urgencia en relación con el Proyecto de Decreto (PD) por el que se modifica el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (RGT-REF).

El proyecto de Decreto sometido a dictamen, se dirige a modificar el Reglamento reseñado, estableciendo habilitaciones, además de establecer el desarrollo reglamentario del nuevo régimen especial del pequeño empresario o profesional (REPEC) del Impuesto General Indirecto Canario regulado en el capítulo IX del título V a la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, introducido con efectos desde el día 1 de enero de 2018, por el apartado once de la disposición final primera de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018, y por último, regulando la implantación del régimen de Suministro Inmediato de Información (SII) del Impuesto General Indirecto Canario.

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

2. El Proyecto de Decreto modifica un reglamento sobre materia concerniente al Régimen Económico y Fiscal de Canarias que determina la preceptividad del Dictamen y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo así como la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias para solicitarlo, según resulta de los arts. 11.1.B,c) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Sobre la urgencia de la solicitud.

3. La solicitud de urgencia en la emisión del Dictamen se justifica por el Gobierno en que la regulación legal del nuevo régimen especial del pequeño empresario o profesional entró en vigor el 1 de enero de 2018, por lo que resulta necesario aprobar con premura su desarrollo reglamentario para evitar situaciones de inseguridad jurídica, tanto para los contribuyentes como para la administraciones tributaria gestora del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC). Asimismo, la regulación del nuevo régimen de Suministro Inmediato de Información (SII) del IGIC, que tiene previsto entrar en vigor el 1 de enero de 2019, requiere un posterior desarrollo mediante Orden, además de una necesaria adaptación de los sistemas informáticos y contables de los empresario o profesionales obligados a la presentación telemática de los libros registro.

Tramitación del Proyecto de Decreto.

4. En el expediente remitido a este Consejo consta, además del texto del Proyecto la siguiente documentación:

- Informe de la iniciativa reglamentaria emitido por la Viceconsejería de Hacienda y Planificación, de fecha 10 de junio de 2018, de acuerdo con el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura. El mismo incorpora el análisis de la participación ciudadana (art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) el impacto de género, el impacto empresarial, el impacto en la infancia y la adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) y en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de la Familia Numerosa, en la redacción dada por la disposición final quinta tres de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del

sistema de protección a la infancia y a la adolescencia). Se ha incorporado, asimismo, informe de recomendaciones sobre el informe de impacto de género y la valoración al respecto del mismo.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Hacienda. [art. 2, apartado 2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestaria de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio].

- Asimismo, se ha realizado trámite de información pública habiendo presentado alegaciones la entidad mercantil (...), las cuales han sido valoradas por el órgano autor de la iniciativa.

- El proyecto ha sido repartido a los departamentos del Gobierno de Canarias, incorporándose al expediente informe de la Viceconsejería de Hacienda y Planificación en el que se valoran las diversas observaciones recibidas por los departamentos, así como las aportadas en la información pública y en el informe de la Agencia Tributaria Canaria. Concretamente, las Secretarías Generales Técnicas de la Consejería de Hacienda y de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda presentaron alegaciones. Por lo demás, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Universidades expresó su conformidad.

- Se ha emitido informe por la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios [el artículo 77,c) del Decreto 382/2015, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad y el artículo 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

- Asimismo, se ha incorporado al procedimiento el preceptivo informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos [apartado 4 de la norma tercera del Decreto 15/2016 (de aplicación a las iniciativas reglamentarias de acuerdo con la norma octava, apartado 1 del referido Decreto 15/2016)].

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda [art. 26.5, cuarto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el art. 44 y disposición final primera de la Ley territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el art. 15.5,a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno del día 20 de junio de 2018 que puso de manifiesto que se debía aportar la memoria sobre las medidas de simplificación y reducción de cargas administrativas y mejora de la regulación de los procedimientos administrativos, así como los diagramas de flujo correspondientes (art. 8 del Decreto 48/2009, de 28 de abril) o, en su caso, se justificara la ausencia de estos documentos en el expediente.

Ante esta observación, el Servicio de Régimen Jurídico y Relaciones Institucionales emite informe justificando la ausencia del informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios requerido en los términos señalados en los arts. 7 y 8 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa, pues si bien emitió el informe preceptivo pero sin la exigencia de la documentación referida en el art. 8 del citado Decreto 48/2009, se explica en la especialidad que concurre en los procedimientos tributarios, como se reconoce al quedar su regulación excluida de la aplicación directa de la Ley del Procedimiento Administrativo Común y por determinar el propio Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, en el que se contienen las competencias de la referida Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios, un régimen particular respecto de los informes que debe emitir en el caso de procedimientos tributarios [art. 77,c) de dicho Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 382/2015, de 28 de diciembre].

Además, la ausencia del citado informe se justifica igualmente en que el contenido sustantivo y principal del PD, a pesar de su amplitud, no introduce nuevos procedimientos administrativos, sino que se limita a determinar las obligaciones formales derivadas del nuevo régimen especial del IGIC o del sistema de suministro de información por medios electrónicos. En el primer caso, no se introducen modificaciones en el régimen de obligaciones formales generales del IGIC, sino que lo que hace el PD es determinar a qué obligaciones formales quedan sometidos los sujetos pasivos que se acojan al REPEP; siendo, por otra parte, mínimas y reducidas

las cargas o trámites a los que deberán dar cumplimiento tales contribuyentes, en la medida de que las diversas declaraciones generales reguladas en el Reglamento no les resultarán de aplicación, limitándose a presentar una con carácter anual. Por lo que se refiere al nuevo sistema de suministro de información hay que señalar que el mismo no afectará, de manera obligatoria y general, a la "ciudadanía", término subjetivo determinante de la preceptividad del informe, sino particularmente a las denominadas "grandes empresas", siendo su propósito facilitar la realización de las obligaciones formales de las mismas por medio electrónico, por lo que se facilita, simplifica y racionaliza la gestión.

- Acuerdo de Gobierno adoptado en sesión celebrada el día 25 de junio de 2018, por el que se acuerda la toma en consideración y se solicita Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias respecto del PD [el Decreto 63/2012, de 11 de mayo, del Presidente, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de asuntos en los órganos colegiados del Gobierno].

Por consiguiente, en la elaboración del PD no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que obsten a la emisión del dictamen solicitado.

II

Título competencial.

1. El art. 32.14 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia para del desarrollo legislativo y ejecución en relación con las *"normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias"*.

De conformidad con este precepto estatutario, la Disposición Adicional 10^a.2 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (LMAF-REF) prevé la regulación normativa autonómica de los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y del Arbitrio sobre la Importación y Entrega de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), así como los relativos a la revisión de los actos dictados en aplicación de los mismos.

Ya en el Dictamen 36/1998, de 16 de abril, este Consejo Consultivo expresó que esta competencia, al amparo de lo dispuesto en el art. 62 y la Disposición Adicional Décima de la citada LMAF-REF, atribuye a "(...) la Comunidad Autónoma una amplia

habilitación reglamentaria para proceder a ordenar los aspectos adjetivos o procedimentales concernientes al IGIC. En este caso, la colaboración reglamentaria se halla escasamente predeterminada en la LMAF-REF, de forma que se ha de reconocer un amplio margen de creatividad reglamentaria que excede del simple desarrollo y cuyo grado de conformidad se ha de medir en relación a los límites que perfilan el alcance de la competencia autonómica en la materia, que sólo es 'procedimental'; es decir, sin que pueda alterar o incidir en los aspectos materiales o sustantivos contenidos en la LMAF-REF y en el Real Decreto 2.538/1994, de 29 de diciembre, de Normas de desarrollo relativas al IGIC y el APIC, modificado recientemente por Real Decreto 37/1998, de 16 de enero, por el que se modifican los Capítulos I y II del Título III del citado Real Decreto".

Este mismo criterio se ha seguido en posteriores dictámenes sobre la materia, entre otros, en el Dictamen 308/2011, de 12 de mayo, o en el Dictamen 8/2016, de 12 de enero, emitidos en relación con el que luego sería el Decreto que se pretende modificar.

En definitiva, tratándose el proyecto normativo de una disposición que modifica anteriores del mismo rango, es clara la competencia del Gobierno de Canarias en uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía. Todo lo expuesto nos permite concluir que la competencia autonómica en la materia es, pues, de carácter procedural y en este ámbito se sitúa precisamente el presente PD, por lo que no suscita reparos desde la perspectiva de la distribución constitucional de competencias.

Objeto y finalidad de la disposición.

2. El Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo Consultivo tiene por objeto aprobar una amplia modificación del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Proponiendo desarrollar el nuevo régimen especial del pequeño empresario o profesional (REPEP), incorporado en la Ley 4/2012, de 25 de julio, de medidas administrativas y fiscales, mediante modificación contenida en la disposición final primera once, de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018, incluyendo las obligaciones censales referentes a la inclusión, renuncia y exclusión y la fecha de efectos de dicho novedoso régimen especial del IGIC.

Por otra parte, propone implantar y regular un nuevo régimen de Suministro Inmediato de Información (SII) en el IGIC, que consiste básicamente en la llevanza de

los libros de registro de facturas a través de la sede electrónica de la ATC mediante un sistema web.

Además, la modificación reglamentaria proyectada se refiere a la habilitación de la Consejería competente en materia tributaria para que modifique los plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones; así como habilitar a la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria para aprobar la adaptación de los modelos tributarios; a la determinación del régimen de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias para la devolución de los inscritos en el Registro de devolución mensual; a las devoluciones en el régimen de viajeros; a las devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en Canarias; a las aclaraciones en el ámbito del régimen simplificado del IGIC; a las aclaraciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, para coordinarse su inclusión o no con el nuevo régimen del pequeño y mediano empresario, ya que ambos son incompatibles; así como en el régimen especial del criterio de caja; al AIEM en relación con el régimen de viajeros que residan fuera de Canarias.

Por otra parte, modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Combustibles Derivados del Petróleo de la Comunidad Autónoma de Canarias, para, además de aclarar la documentación necesaria a aportar en el procedimiento de devolución por exportación, simplificar dicho procedimiento en el caso de avituallamiento a los buques afectos al salvamento marítimo y a la pesca costera.

Estructura del Proyecto de Decreto.

3. El Proyecto de Decreto analizado se estructura en un Preámbulo en el que se menciona sucintamente el cumplimiento de los principios de buena regulación referidos en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como las causas de las modificaciones afectadas mediante el texto y los objetivos que se pretenden conseguir en la aplicación del mismo.

Además, el texto que se analiza contiene la siguiente estructura dispositiva:

- Artículo primero. Introduce una nueva disposición adicional quinta en el Decreto 268/2001, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de gestión de los tributos derivados del REF.

- Artículo segundo. En el mismo se contienen las diversas modificaciones del Reglamento de gestión a lo largo de treinta y siete apartados en los que se modifican

los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 16, 25, 47 bis, 48 a 54, 56 a 58, 66, 124, 127, 130, 132, 140, 142 y 147.

Además, se crea una nueva Subsección novena en la Sección 5^a del Capítulo I del Título I (artículos 47 *septies* a 47 *nonies*), y se añaden los nuevos artículos 54 bis y 54 ter, 55 bis, se deja sin contenido el artículo 127 y se suprime el Capítulo II del Título IV.

Por lo que se refiere a las modificaciones de la parte final del Decreto se suprimen las disposiciones transitorias segunda y tercera y se añaden las nuevas disposiciones transitorias octava, novena, décima y undécima.

III

Observaciones de técnica normativa.

Al Proyecto de Decreto se le pueden formular las siguientes observaciones de técnica normativa:

1. Se observa un excesivo uso de la técnica de reenvío a lo establecido en otros textos normativos.

Así, se alude continuamente a la regulación legal base del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen económico y Fiscal de Canarias (constituida fundamentalmente por la reforma legal que motiva la modificación, por segunda vez, del Decreto 268/2011, de 4 de agosto), como puede observarse en las modificaciones propuestas a los arts. 11, 13, 16, 25, 47, *bis*, 47, *septies*, 47 *octies*, 47 *decies*, 48, 50, 51, 55, 57, 130, 132, 142 y DT 10^a.

Lo mismo ocurre con la referencia a las Leyes 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias -a la que hace referencia los arts. 50, 51, 55 bis, 57, 58 y 130- y 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias -mencionada en los arts. 48, 55, 130 y 147-.

Como ya se ha advertido por este Consejo Consultivo en Dictámenes anteriores, entre ellos, el Dictamen 8/2016, de 12 de enero de 2016, que asimismo trataba sobre la modificación del Decreto 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento que igualmente, ahora se trata, entre otros, en el que indicábamos:

«(...) Existe un excesivo uso de la técnica de reenvío a lo establecido en la regulación legal base del Reglamento de Gestión de los Tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (...).

Esta técnica normativa, a nuestro entender, puede llevar a la ilegalidad sobrevenida de estos preceptos reglamentarios a resultas de un cambio legislativo, o a que su contenido sea de difícil entendimiento. Por tanto, se debe evitar la utilización excesiva de esta técnica de reenvío a lo establecido en la regulación legal base del Reglamento de Gestión de los Tributos derivados del REF por razones de seguridad jurídica y de mejor compresión y acercamiento a aquellas personas o sujetos a los que va dirigida la norma.

Por ello, aunque en algunos de tales preceptos -se advertirá en cuáles no- se reenvía a las normas que pudieran sustituir las, lo óptimo sería intentar suprimir en ellos, las referencias legales, optando por reproducir en esos preceptos reglamentarios el supuesto material o, en su caso, realizar un reenvío en todas y cada una de las ocasiones, a las normas que las sustituyan en caso de un cambio legislativo.

2. Se observa que en muchos artículos se hace alusión a la "Consejería competente en materia tributaria" para la realización de determinados actos reglamentarios.

Entre otros, en los arts. Dos. Artículo 11.3; Cuatro. Artículo 13.2.; y Once. Artículo 49. 5.

Sin embargo, en virtud del art. 37 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, técnicamente es la persona titular del Departamento la que tiene atribuida el ejercicio de la potestad reglamentaria. Así se debería hacer constar.

Observaciones al Preámbulo.

En el Preámbulo, se debe suprimir la referencia al artículo primero pues, como razonaremos al analizar el articulado, debe ser eliminado, por entender que su contenido es más propio de disposición final.

Congruentemente con lo anterior, la referencia al artículo segundo debería ser a un artículo único, mientras que el contenido del artículo primero se ha de reseñar con ocasión de las disposiciones finales.

Por otra parte, se aprecia la existencia de algunas erratas de redacción. Así, en el primer renglón del párrafo decimosexto: "Condicionada su entrada en vigor a la fecha que (se) determine (por) (...)": o se añade (se) o se suprime (por).

En el párrafo decimoséptimo se repite "a Arbitrio".

Observaciones al articulado.

- Artículo primero.

El PD cuenta con dos artículos, el primero de los cuales se dirige a modificar el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, añadiendo una nueva disposición adicional, la quinta, por la que, en su apartado 1, se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria a modificar o ampliar los plazos de presentación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones y solicitudes tributarias fijados por Decreto, mientras que, en el apartado 2, se autoriza a la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria para aprobar mediante Resolución la adaptación de los modelos tributarios a los cambios normativos que se produzcan y a los requerimientos derivados de los cambios en los procedimientos tributarios, así como la modificación de las ayudas para su cumplimentación incorporados en los mismos (apartado 2).

Por su contenido, este precepto es más propio de una disposición final que de un artículo. Es decir, es más propio de la parte final, que del objeto propio del proyecto normativo (prueba de ello es que no se contiene en el título). Así, según la norma vigesimoséptima del aludido del Decreto 15/2016, tanto los preceptos que modifiquen el Derecho vigente -letra a)-, como las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas -letra d)- se han de incluir en disposiciones finales.

Por su parte, la norma vigesimocuarta establece que las disposiciones adicionales incluirán (2) los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas.

De lo anterior se desprende que el contenido de este artículo primero del PD se debe incorporar mediante dos disposiciones finales, ambas dirigidas a modificar el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, la primera añadiendo una disposición adicional cuyo contenido sería el apartado 2 de este art. 1, ya que la autorización no va dirigida a la producción de normas jurídicas,

circunstancia que sí se produce en la autorización del apartado 1, lo que es propio de disposiciones finales.

Se observa, por otro lado, que en el texto se opte por incluir en el articulado autorizaciones concretas para ciertas actuaciones- apartado Once, modificaciones a apartado 4 de art. 49 y añade apartado 5 a dicho artículo, optando por una Disposición Adicional para otros actos.

Además, se podría incurrir en reiteración dado que se establece una habilitación genérica para modificar los plazos de presentación, cuando existe la previsión en alguno de los artículos del texto original que sea la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria la autorizada para modificar el plazo de presentación de determinadas declaraciones -p.ej, el art. 151 del Decreto, cuya derogación ni modificación se prevé, establece la autorización para la presentación de declaración informativa de operación interiores exentas del Impuesto General Indirecto canario- o la aprobación del modelo por el titular de la Consejería competente en materia tributaria. Lo mismo ocurre con autorizaciones a la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria. Ello nos lleva a señalar la necesidad de que, en caso de mantener esta disposición genérica, se elimine en el articulado en cada caso, la autorización, evitando igualmente, las contradicciones existentes, que pueden llevar a dudas en la interpretación de la norma, puesto que, por ejemplo, en el texto que se propone ahora, se autoriza a la Dirección de la Agencia Tributaria para aprobar la adaptación de los modelos tributarios a los cambios normativos y a los requerimientos, manteniéndose en el texto original la autorización a la persona titular de la Consejería la aprobación de ciertos modelos y su modificación.

Además de lo anterior, en el apartado 1 se aprecia la existencia de una errata ya que se repite "a modificar". En el último inciso del apartado, la referencia a Decreto se debe cambiar por "a normas reglamentarias" puesto que técnicamente son éstas las que establecen los plazos de presentación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones y solicitudes tributarias, mientras que Decreto es el acto del Consejo de Gobierno que aprueba tanto normas como actos administrativos.

Por último, en el apartado 2, en contra de lo contenido en la norma vigesimocuarta del Decreto 15/2016, no se establece plazo para aprobar la Resolución que adapte los modelos tributarios a los cambios normativos que se produzcan y a los requerimientos derivados de los cambios en los procedimientos

tributarios, así como la modificación de las ayudas para su cumplimentación incorporados en los mismos.

- Artículo segundo.

En congruencia con lo dicho en el artículo anterior, al contener el Proyecto de Decreto un solo artículo, se debe indicar como artículo único (norma vigesimosegunda del Decreto 15/2016).

En los diferentes apartados, se producen las siguientes modificaciones al articulado de la norma reglamentaria.

- Artículo 11.1, a).

Como la extensión del apartado es larga, la redacción es deficiente al no especificarse que lo que aprobará la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria, es un “modelo” del documento electrónico de reembolso.

Por su parte, como se dijo al principio de este Dictamen, referido a la deficiente técnica normativa que supone el reenvío específico a normas en vigor ya que puede llevar a la ilegalidad sobrevenida de estos preceptos reglamentarios en caso de reforma posterior, lo que ocurre en este caso, debiéndose hacer expresa mención al caso de que se modifique. Lo mismo ocurre en el párrafo tercero de esta letra a).

- Artículo 11.3.

En el inciso final del primer párrafo, este apartado 3 establece que le corresponde a la Consejería competente en materia tributaria determinar las condiciones a las que se ajustará la operativa de las entidades colaboradoras y el importe de sus comisiones.

Sin embargo, en virtud del art. 37 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, técnicamente es la persona titular del Departamento la que tiene atribuida el ejercicio de la potestad reglamentaria, y que esta se ejercerá en forma de órdenes departamentales.

Además, en aplicación de las reglas sobre uso no sexista del lenguaje (norma trigésima del Decreto 15/2016) se ha de establecer expresamente ambas circunstancias: que es la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria la que determinará, por Orden departamental, las condiciones a las que se ajustará la operativa de dichas entidades y el importe de sus comisiones.

- Artículo 13.2.

Se reitera la observación referida a la deficiente técnica normativa que supone el reenvío específico a normas en vigor ya que puede llevar a la ilegalidad sobrevenida de los preceptos reglamentarios en caso de reforma posterior de la normativa citada, lo que vuelve a ocurrir en este caso, debiéndose hacer expresa mención al caso de que se modifique con la expresión utilizada, por ejemplo, en el párrafo tercero de este mismo precepto que se analiza: "o norma que lo sustituya" (gramaticalmente debe estar en masculino al referirse al artículo y no a la Ley).

En el párrafo 3, también se reitera que se debe aludir expresamente que es la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria quien publicará las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del régimen simplificado pues es la que tiene atribuida el ejercicio de la potestad reglamentaria.

- Artículo 13.3, letra h).

Se reitera la observación referida a la deficiente técnica normativa que supone el reenvío específico a normas en vigor ya que puede llevar a la ilegalidad sobrevenida de los preceptos reglamentarios en caso de reforma posterior de la normativa citada, lo que vuelve a ocurrir en los dos primeros párrafos de esta letra h) -no así en el tercero-, debiéndose hacer expresa mención al caso de que se modifique con la expresión "o norma que lo sustituya".

Se insiste en que debe estar en masculino al referirse al artículo y no a la Ley, por lo que se debe revisar todo el PD ya que la mayoría de las veces aparece en femenino.

- Artículo 47 septies.

Al principio de los apartados 2 y 3, decir que "deberá comunicar obligatoriamente" es un pleonasmo, pues si es un deber es obligatorio.

Al haber una referencia expresa a una norma se debe hacer mención, como se dijo, a "o norma que lo sustituya".

En el segundo párrafo del apartado 2, se utiliza incorrectamente la expresión "En este caso" pues el párrafo anterior alude tanto a la inclusión en el régimen especial de pequeño empresario o profesional como a ejercitarse la renuncia a la misma, mientras que ese párrafo se refiere concretamente a la inclusión en dicho régimen. Debe, pues, utilizarse "En caso de inclusión, (...)".

En el segundo párrafo del apartado 4, hay un error ya que aparece la palabra "tendrá tacita", en la tercera línea, entre tacita y tendrá.

- Artículo 48.1, c) y 2, d).

En la letra c) del apartado 1, y en la letra d) al apartado 2, como en otras muchas ocasiones, pese a hacer reenvíos a otras normas, no se salva con la expresión "o norma que lo sustituya".

- Artículo 49.5.

En el último párrafo, se debe aludir expresamente a quien tiene atribuida el ejercicio de la potestad reglamentaria: la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria que será la que apruebe la Orden que contenga los campos de registro para el suministro electrónico de los registros de facturación.

- Artículo 50.3.

Se repite la omisión de la expresión "o norma que lo sustituya", pese a hacer reenvíos a otras normas.

- Artículo 51.1,d) y 4.

Se repite la omisión de la expresión "o norma que lo sustituya", pese a hacer reenvíos a otras normas.

- Artículo 54 bis. 2.

Faltan dos puntos (:) al final del segundo párrafo.

- Artículo 55 bis.

En el apartado 1, se hace referencia a días naturales.

En su último párrafo se establece que "A efectos del cómputo del plazo de cuatro u ocho días naturales a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores, se excluirán los sábados, los domingos y los declarados festivos de ámbito nacional y de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sin embargo, tal cosa invierte la regla de cómputo de plazos, contenida en el art. 30.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Por ello, basta con que en las letras a), b) y c) de ese apartado se limite a expresar días para entender que son hábiles y, por tanto, que se excluyen los sábados, los domingos y los declarados festivos de ámbito nacional y de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En suma, se han de suprimir tanto ese último párrafo del apartado 1 del art. 55 bis 1, como las referencias a naturales en las letras a), b) y c) del mismo.

- Artículo 57.1, c) y 57.5, a).

Se repite la omisión de la expresión “o norma que lo sustituya”, pese a hacer reenvíos a otras normas.

- Artículo 57.8.

En el primer párrafo, se debe aludir expresamente a quien tiene atribuida el ejercicio de la potestad reglamentaria: la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria que será la que apruebe la Orden que contenga el modelo de declaración-resumen.

- Artículo 58, apartados 1 y 6.

Se repite la omisión de la expresión “o norma que lo sustituya”, pese a hacer reenvíos a otras normas.

- Artículo 130, apartado 3 y 4.

Se repite la omisión de la expresión “o norma que lo sustituya”, pese a hacer reiterados reenvíos a otras normas.

Además, en la primera línea del apartado 4, se observa un error gramatical, ya que se utiliza deficientemente el tiempo verbal, debiendo usarse la tercera persona del singular (tenga), no del plural.

- Disposición transitoria octava.

En la medida en que esta disposición se remite al art. 55 *bis*, y dada la brevedad de los plazos, se reitera la observación relacionada con el cómputo de los días, debiéndose, en consecuencia, suprimir la referencia a naturales para, sin más, entender excluidos del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

- Disposición adicional. Autorización para refundición de modelos de autoliquidación.

Esta disposición autoriza a la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria para la aprobación de un modelo único de autoliquidación periódica del Impuesto General Indirecto Canario que refunda diversos modelos de autoliquidación de presentación mensual o trimestral, pero no se establece plazo para ello, tal como dispone la norma vigesimocuarta del Decreto 15/2016.

Ninguna de estas modificaciones y desarrollos reglamentarios contradicen el parámetro legal al que están subordinadas y se circunscriben al ámbito que la normativa del REF remite a la potestad reglamentaria del Gobierno de Canarias, así como a la normativa reglamentaria de aplicación como consecuencia de las Directrices europeas sobre imposición indirecta, por lo que no se puede formular ningún reparo de legalidad al proyecto reglamentario.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico Fiscal de Canarias, es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el presente Dictamen.